

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 6 de marzo de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 21 de febrero de la anualidad. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202200114**-00
PROCESO: PERTENENCIA AGRARIA
DEMANDANTE: VIDA LUCERO DE JESÚS TAMAYO DE MURILLO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FACUNDO ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS

I. Asunto:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó terminación por desistimiento tácito.

II. Argumentos del recurrente:

El recurrente solicita revocar la providencia de fecha 21 de febrero de 2023 que decretó el desistimiento tácito y ordenar continuar adelantando el proceso de la referencia.

Señala que ha intentado a través de distintos trámites dar curso a la demanda, haciendo referencia que la presente demanda de pertenencia no ha permanecido inactiva en la Secretaría del despacho durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de radicar el oficio con la solicitud de inscripción de la demanda en la ORIP Zipaquirá.

Indica que la inscripción de la demanda se encuentra materializada y que le asiste al juzgado la facultad de reconsiderar la elección del desistimiento tácito y reponer la decisión.

Igualmente, el recurrente añade que, si bien no cumplió la carga dentro del término, también lo es que lo formal no prima sobre lo sustancial, sumado a que no existe parte demandada obrando dentro del proceso a quien se le pueda causar perjuicios.

III. Consideraciones:

Problema jurídico: Determinar si existen fundamentos de hecho y de derecho para mantener o en su lugar revocar el auto del 21 de febrero del presente año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Argumentos del despacho:

Para resolver el interrogante planteado, debe señalarse que el artículo 318 del C.G.P. consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario judicial que los produjo.

En descenso a la materia objeto de reposición se analizará la actuación surtida en el presente asunto y si los argumentos del recurso son suficientes para revocar el auto atacado.

Por auto de fecha 13 de diciembre de 2022, se requirió expresamente a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación cumpliera la carga procesal de acreditar la inscripción de la demanda para dar continuación al trámite procesal, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Revisado el expediente se constató, que el término de treinta (30) días para el cumplimiento de la carga corrió así:

- a.- Del 15 de diciembre al 19 de diciembre 2022: 3 días hábiles.
- b.- De 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero 2023: Vacancia Judicial **22 días Inhábiles**
- c.- Del 11 de enero al 16 de febrero 2023: 27 días hábiles

En consecuencia, el término otorgado en el requerimiento corrió entre el día 15 de diciembre de 2022 y el 16 de febrero de 2023, sin que la parte demandante hubiese cumplido la carga de demostrar la inscripción de la demanda en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No176-18019 y solo hasta el día 21 de febrero de 2023 se declaró el desistimiento tácito.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que durante el término concedido no hubo actuación de parte tendiente a cumplir con lo requerido, que implicará afectación del computo de términos según lo previsto en el literal c) numeral 2º del artículo 317 Ibídem y lo ilustrado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020.

Bajo este panorama es claro que el requerimiento efectuado el 13 de diciembre de 2022, fue el último llamado para que la parte activa cumpliera la carga procesal de acreditar la inscripción de la demanda, sin desplegarse actuación para satisfacer lo pedido dentro del término establecido.

Cabe destacar que de acuerdo con el artículo 117 del C.G.P, los términos procesales son perentorios e improrrogables, es decir, que están sometidos al principio de preclusividad de las oportunidades procesales que se encuentran en estos inmersas.

De otro lado, en cuanto al argumento del recurrente acerca de que no es procedente la declaratoria del desistimiento tácito porque el proceso no ha estado inactivo durante un (1) año, conforme lo exige el Nral 2 del art 317 del CGP, el Despacho advierte que tal disposición no guarda relación con la forma de desistimiento tácito para dar continuidad a la demanda consagrada en el Nral 1º de art 317 ibídem; luego no es aplicable al caso que nos ocupa.

Así las cosas, el juzgado considera que los argumentos del recurrente no logran modificar el criterio del Despacho expuesto en el auto impugnado, razón por la cual se mantendrá incólume.

Por lo anterior, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de febrero de 2023, por las razones expuestas en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaee9c21ac5a0e0dce16e296f41b8e0f963958469c64306b2f7effebfff7588**

Documento generado en 10/03/2023 07:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>